

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2003-01089-00**, informando que el apoderado del demandante allega solicitud de autorización dirección de notificación física y electrónica. Sírvase proveer.



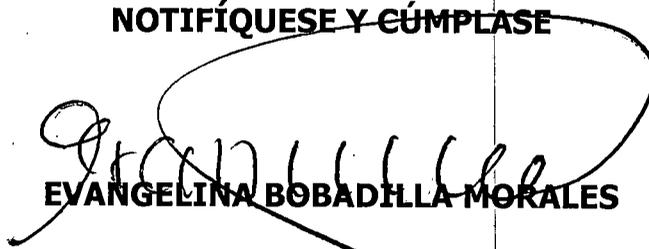
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, de conformidad con lo solicitado en escrito obrante a folio 958 a 961, téngase en cuenta como información para notificación el correo electrónico: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es y teléfono de contacto 316-828-97-32, en la calidad de apoderado judicial del demandante, de igual forma, la dirección electrónica: UNIVERSALCONTABILIDAD@GMAIL.COM, y física CALLE 51 SUR # 13 C 54 de BOGOTÁ D.C., correspondiente a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A., misma que se encuentra registrada en certificado de Existencia y Representación legal de la demandada, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en consecuencia se autoriza al extremo ejecutante la notificación pertinente en la citada dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2010-00503-00**, informando que el apoderado judicial del sucesor procesal de la demandada, interpuso en término recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2021, y presentó incidente de nulidad. La apoderada de la parte demandante impetró de manera oportuna recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior. Así mismo, quienes afirman ser terceros poseedores del inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, por intermedio de apoderado, presentaron incidente de levantamiento de secuestro. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor **JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA**, identificado con **C.C. 19.475.491** y **T.P. N° 46.689** del C.S. de la J., como apoderado judicial de los terceros intervinientes Rosa Elena Silva Gómez, Jairo Córdoba Gutiérrez, Ginnet, Freddy y Mauricio Córdoba Silva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, observa este Estrado que, estando el proceso al Despacho, la apoderada de la demandante allegó memorial, mediante el cual, manifiesta que, en otros procesos que cursan en contra de la aquí ejecutada, no se ha informado acerca de su fallecimiento, ni se han presentado incidentes de nulidad, como ocurre en este caso, por lo que, en su sentir, lo pretendido por el sucesor procesal de la convocada, es evadir el pago de lo adeudado a la ejecutante, y en consecuencia, transgredir sus derechos laborales; aserción que, claramente, constituye una apreciación subjetiva de parte de la togada, y que por ende, si bien se integra al expediente, no merece pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado.

Ahora, en lo que atañe a las temáticas puestas a consideración en este asunto, el Despacho, en primer término, resolverá en el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la actora, en contra del proveído anterior. Una vez dilucidado ello, el Juzgado emprenderá el análisis frente al incidente de nulidad presentado; al recurso de reposición impetrado en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2021, así como; al incidente de levantamiento de secuestro propuesto.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA**

Mediante actuación secretarial del 7 de septiembre de 2021, se le corrió traslado a la parte actora, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del sucesor procesal de la convocada, sin que al vencimiento del término, se recibiera pronunciamiento de fondo por parte de la activa.

A través de memorial allegado el 13 siguiente, la apoderada de la demandante solicitó que se dejara sin efectos la referida actuación, para que, en su lugar, se diera nuevamente traslado del incidente, al argumentar que, el Juzgado no le informó oportunamente acerca del enlace en donde se encontraba y podía visualizar el escrito del incidente, lo que, en su sentir, le impidió ejercer su derecho de defensa.

Dicha petición, fue denegada por el Despacho, en proveído del 29 de abril de 2022, con fundamento en que, contrario a lo expuesto por la parte ejecutante, a ella sí le era posible pronunciarse en término sobre la nulidad, en tanto que, en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, se publicaron los escritos objeto de traslado, a fin de que la actora ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que, no podía excusarse la activa de haber omitido descorrer el traslado de la nulidad, con sustento en que esta autoridad judicial no dio respuesta a sendos correos electrónicos en que pidió la remisión del incidente; ello, toda vez que, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, establece que el traslado debe hacerse virtual, el cual se debe conservar en línea para consulta permanente por el interesado, disposición que acató el Despacho,

pues verificado el sistema de consulta, se logró constatar que la Secretaría registró el traslado y lo publicó, junto con el respectivo escrito.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la ejecutante, la recurre en reposición y en subsidio apelación, para lo cual, hace un recuento de los supuestos del caso, consistente en que, el 26 de agosto de 2021, el apoderado del sucesor procesal de la demandada, presentó incidente de nulidad e impetró recurso de reposición en contra del auto en el que se dispuso correr traslado a la pasiva, del avalúo allegado por la parte ejecutante y se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio que contiene la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 21 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-38189.

Afirma, que los días 31 de agosto, 6, 7 y 9 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico institucional, solicitó al Juzgado, copia del incidente de nulidad y del recurso de reposición presentados por la contraparte, a lo que, a través de correo electrónico del 10 siguiente, la Secretaría del Despacho le informó acerca del link denominado "*traslados especiales y ordinarios*", que hace parte del micro sitio asignado al Juzgado, enlace que le fue enviado y respecto del cual, se le indicó que allí se encontraba debidamente publicado el contenido del incidente.

Asevera, que en su sentir, y dado que la célula judicial tuvo conocimiento del envío de varios memoriales en los que, se solicitó que por parte del incidentante se enviara el escrito de la nulidad, sin que este lo hiciera, debió aplicarse por parte del Juzgado, "*las sanciones establecidas en la ley*".

Sostiene, que le solicitó al abogado de la contraparte, el envío del referido documento, así como de las demás piezas procesales, "*conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020*", sin obtener resultado alguno; que dicha normatividad, según afirma, dispone la imposición de multas y compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura, a aquel que no envíe sus escritos a la parte contraria.

Alega, que el envío de las piezas procesales se hacen directamente al correo de la contraparte, por lo que, a su juicio, en este asunto no hay cabida a aceptar que estas deban estar contenidas en el micro sitio.

Pues bien, con el propósito de solucionar esta controversia, es preciso indicar que, como bien se memoró en el proveído objeto del recurso, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para la fecha en que se allegó el incidente de nulidad por parte de la pasiva, establece que, los traslados se harán de manera virtual y se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado.

Establecido lo anterior, y al realizar la trazabilidad del proceso, el Juzgado observa que, efectivamente, en acatamiento a la precitada disposición, esta autoridad judicial, corrió traslado virtual del incidente de nulidad propuesto, a partir del 7 de septiembre de 2021, lo que se puede constatar, al ingresar al micro sitio del Despacho, en el link denominado "*traslados especiales y ordinarios*", y verificar en el traslado No. 6, que corresponde a la referida data; allí claramente se encuentra el radicado del proceso, y lógicamente, el escrito del incidente, el cual, estuvo a la mano de la recurrente, para que a bien se pronunciara del mismo. De manera que, no es de recibo para el Despacho, el argumento expuesto por la censora, cuando le achaca al Juzgado su imposibilidad de pronunciarse sobre el incidente, por el hecho de que no se dio respuesta inmediata a los correos enviados, pues, conforme se vio, la profesional del derecho tuvo a su alcance el escrito del incidente y bien podía haber ejercido su derecho de defensa y contradicción en tiempo, razonamiento que resulta suficiente para desestimar lo pretendido en esta reposición.

Ahora, si bien en el escrito de impugnación, la togada se duele que no se multó al abogado ni se le compulsaron copias al ente disciplinable, por el hecho de que él no le enviara el incidente de nulidad, considera el Despacho que, claramente, las actuaciones surtidas en el proceso se ciñen a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, por lo que, a juicio de esta célula judicial, de manera alguna habría cabida a la imposición de multas al abogado, y si bien, es un deber de los funcionarios, poner en conocimiento de las autoridades, cualquier situación que llegaren a ser constitutivas de faltas, lo cierto es que, no se encuentran razones determinantes para acceder a lo alegado en este punto, pues, se itera, el procedimiento de traslado del incidente se efectuó conforme lo ordenado por el legislador.

Dicho esto, y en consideración a que la actora presentó en subsidio recurso de apelación en contra de la decisión anterior, debe precisar el Despacho que, de

conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, el auto atacado no se encuentra enlistado entre los que son apelables, razón por la que se rechazará por improcedente este medio de impugnación.

### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado del sucesor procesal de la ejecutada, presentó incidente de nulidad, para lo cual, afirma que, la señora Olga Córdoba Gutiérrez, parte demandada en este asunto, falleció el 23 de enero de 2014, razón por la que, solicita que se invaliden las actuaciones posteriores a dicha data, en virtud de la causal establecida en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, en correlación con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 159 ídem.

A fin de dilucidar este tópico, es preciso citar la normatividad traída por el incidentante, a fin de analizar la viabilidad de su aplicación en este caso:

**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

De las precitadas disposiciones, resulta claro que, el artículo 159 del C.G.P., norma aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., consagra que el proceso se interrumpirá por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado o curador *ad litem*, y por su parte, el artículo 133 del C.G.P., establece la nulidad del proceso, en todo o en

parte, cuando este se adelanta después de ocurrida cualquier causal de interrupción.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que, la aquí ejecutada, efectivamente falleció el 23 de enero de 2014, en el Municipio de Funza, conforme consta en el Registro Civil de Defunción allegado por el incidentante (fl.233 vlto.); fecha para la cual, al revisar el expediente, se tiene que, la señora Córdoba Gutiérrez, no estaba siendo representada por apoderado judicial o curador *ad litem*, inclusive, no había recurrido a este proceso ejecutivo, razón por la que, el Juzgado avala la tesis esbozada por el incidentante, en tanto que, claramente, el proceso fue objeto de interrupción a partir del deceso de la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 159 ídem; no obstante, después de este acaecimiento, el litigio siguió su curso, lo que, sin lugar a duda, impone necesariamente que salga avante la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del sucesor procesal de la activa, dada la causal por él invocada, contenida en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 7 de marzo de 2014, y en su lugar, se retrotraerá la actuación, y en consecuencia, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, acorde a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

En virtud de ello, en lo que concierne al recurso de reposición impetrado por la pasiva, en contra del auto del 8 de agosto de 2021, en el que se dispuso correrle traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante y se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio que contiene la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-38189, el Despacho, por sustracción de materia, y dado que saldrá avante la nulidad propuesta, se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a este medio de impugnación.

Ahora bien, dadas las resultas del caso, y en virtud de que en este asunto se encuentra registrada la medida de embargo del bien, este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., dispondrá el

secuestro del referido inmueble, para lo cual, comisionará al Alcalde Local respectivo, conforme lo prevé el artículo 38 ídem.

### **DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**

A este proceso acuden los señores Rosa Elena Silva Gómez, Jairo Córdoba Gutiérrez, Ginnet, Freddy y Mauricio Córdoba Silva, quienes, por intermedio de apoderado, afirman ser poseedores materiales del bien con matrícula inmobiliaria No. 50S-38189, objeto de embargo en este asunto, razón por la que, solicitan que se ordene levantar el secuestro del inmueble, acorde a ciertos porcentajes para cada uno, conforme se especifica en el escrito de incidente.

Al punto, debe precisar el Despacho que, dada la prosperidad del incidente de nulidad, y teniendo en cuenta que, conforme se anotó, nuevamente se comisionará, a efectos de que se rehaga la diligencia de secuestro del inmueble, resulta claro que los aquí interesados podrán presentar la oposición al secuestro en curso de dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 del C.G.P., razón por la que, no hay lugar a pronunciarse de fondo frente al incidente de levantamiento de secuestro propuesto.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólume el proveído anterior; rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en subsidio; declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 7 de marzo de 2014; requerirá a las partes, a fin de que presenten la liquidación del crédito, y; comisionará, para que se rehaga la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-38189.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en contra del auto anterior.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto proferido el 7 de marzo de 2014, conforme las razones aquí expuestas.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a las partes, para que, presenten la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010.

**QUINTO: COMISIONAR** al **SEÑOR ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**, para que, rehaga la Diligencia de Secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-38189, conforme lo prevé el artículo 38 del C.G.P., facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre, así como para que le asigne gastos, siempre que se realice la diligencia

**INFÓRMESE** por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia, mediante comunicación telegráfica.

**LÍBRESE** por Secretaría el despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-00589-00**, con solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

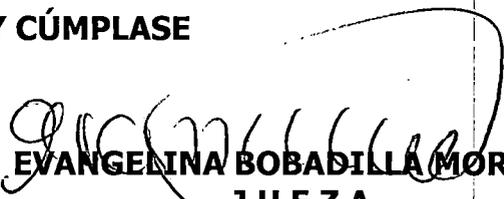
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado del demandado solicita al Despacho, poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la liquidación del crédito de este proceso, al litigio radicado bajo el número 14-2009-226, que cursa en dicha célula judicial, "*ya que en este proceso se dio la concurrencia de embargos*", y se dé por terminado el proceso.

En virtud de esta solicitud, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que, en el término **DE CINCO (5) DÍAS**, informe si ya hubo diligencia de remate sobre el bien en que recae la concurrencia de embargos, mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria número 50S-40238974; ello, a fin de remitir la liquidación del crédito, en los términos del inciso segundo del artículo 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**  
**JUEZA**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

123 FIJADO HOY 10 DIC. 2022

A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00473-00**, informando que la ADRES allegó un enlace de acceso a la documentación requerida, pero no logró abrirse el mismo; en correo del 8 de agosto de hogaño, se le comunicó tal inconveniente, sin que a la fecha se haya pronunciado. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

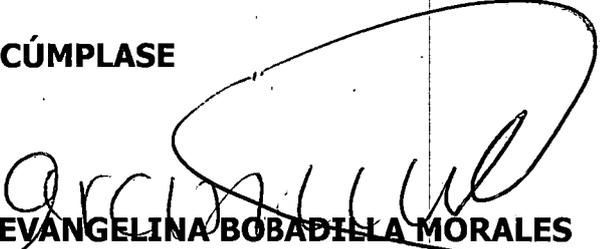
Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, mediante auto proferido el 30 de junio de 2022, se ordenó a la ADRES que, en el término perentorio de veinte (20) días, remitiera la documentación necesaria para elaborar la experticia, empero aunque envió link de acceso a la misma, no fue posible visualizarla; el 9 de agosto del año en curso a las quince horas, por Secretaría se le informó esa anomalía, sin embargo, no se ha subsanado.

En consecuencia, dados los deberes que les asiste a las partes, conforme a lo normado en los artículos 233 y 78 del Código General del Proceso, REQUIERASE nuevamente a la aludida entidad, para que, en el término perentorio de veinte (20) días siguientes a este proveído, allegue la documentación señalada en auto anterior, de forma legible y con las debidas habilitaciones de acceso tanto para el Juzgado, como para el perito y las partes.

De no hacerlo en el lapso concedido, el Despacho a voces de lo estatuido en el artículo 44-3 ibídem, dará apertura del incidente por desacato a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 AS  
8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00689-00**, informando que Coomeva EPS en Liquidación, se pronunció frente al incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente y de conformidad con lo reglado en los artículos 76 y 129 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a decretar las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para resolver el incidente de relación de honorarios iniciado por el abogado Francisco Javier Gil Gómez contra COOMEVA EPS en Liquidación.

#### **PARTE INCIDENTANTE**

##### **Documentales**

1. Contrato de Prestación de servicios Profesionales GNFA DNC-PS-204-11
2. Actuaciones adelantadas dentro del proceso 2017-00689, en este Juzgado.

#### **PARTE INCIDENTADA**

##### **Documentales**

1. Comunicación de terminación del contrato Oficio L-15284
2. Certificado de envío y recibido de la comunicación de la terminación.
3. Información emitida por el área de acreencias, respecto a las reclamaciones efectuadas por el abogado.

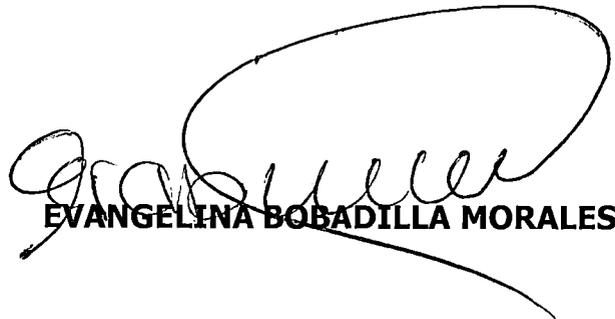
Aunado a lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN**. que prevé el artículo 129 del C.G.P.

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

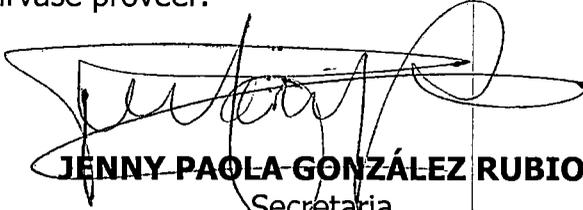


**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00062-00**, informando que se recibió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, **CÓRRASE traslado por tres (3)** días del dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para lo pertinente.

Aunado a lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S.

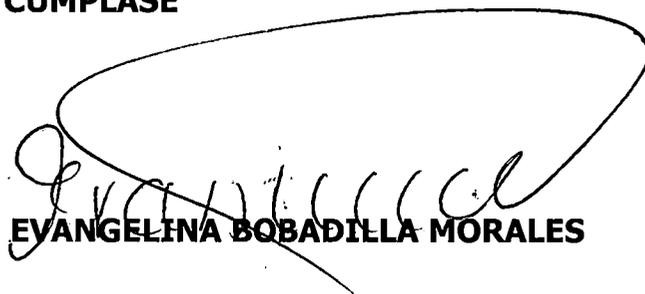
Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital

que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

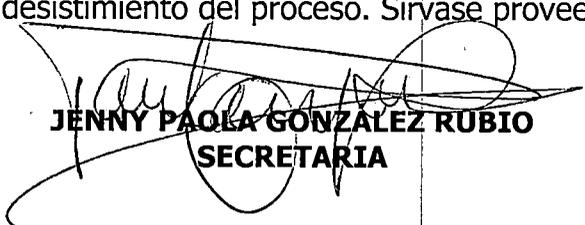


**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-00229-00**, informándole que la parte actora allegó solicitud de desistimiento del proceso. Sírvese proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, observa el Juzgado que la parte actora manifestó que desistía de la demanda, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

En ese sentido, dado que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la Litis y la apoderada de la parte demandante ostenta la facultad expresa para desistir, de conformidad con lo señalado en los Arts. 314 y 315 del C.G.P, se encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones incoadas en contra de SERCARGA S.A.S. (antes PROVEEDOR Y SERCARGA S.A), con imposición de costas al extremo actor a favor de esta sociedad, en virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 316 ibídem, en tanto que la presente demanda ya le fue notificada y compareció al juicio.

Se señala como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**

En consecuencia, se dispondrá declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ordinario por desistimiento.

Archívense las presentes diligencias una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-000572-00**, informando que, la demandada, por intermedio de curador ad-litem, allegó fuera de término escrito de subsanación de contestación de demanda. Se indica que, posterior a ello, la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., allegó poder conferido por la demandada y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

#### **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y comoquiera que el curador ad-litem de la demandada no allegó oportunamente la subsanación de las falencias advertidas en el proveído anterior, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda, lo que a la luz del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá como indicio grave en contra de la pasiva.

Así las cosas, **el Juzgado le hace un llamado al doctor Sebastián Arévalo Buitrago, para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia y responsabilidad que merece el ejercicio de la abogacía**, pues de su desempeño depende la garantía y materialización de los derechos de las personas.

Sobre el particular, el Despacho considera oportuno traer a colación lo adoctrinado por la Corte Constitucional en sentencia C – 328 de 2015, en la que se enfatizó la importancia de la responsabilidad en el ejercicio profesional de los abogados:

*"(...) la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético (...) la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos*

*fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe".* (Subrayado fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que es deber de los jueces informar hechos, actos u omisiones que puedan llegar a ser constitutivos de faltas, **COMPÚLSESE COPIAS** de las actuaciones surtidas en este proceso, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investiguen las actuaciones del doctor Sebastián Arévalo Buitrago, y adopte las acciones a que haya lugar, en caso de evidenciar alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

Por otro lado, en atención a que, con posterioridad a la presentación del escrito de subsanación extemporáneo arrojado por el curador ad-litem, la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., allegó poder conferido por la demandada, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS A PENSIONADOS – ASERPEN S.A.S., para los fines señalados en el poder especial conferido (fl.172), y al abogado inscrito MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado con C.C. 1.019.128.867 y T.P. 347296, para que actúe como apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el acto de mandato, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.G.P., **SE RELEVA** al curador ad-litem.

Ahora, debe precisar el Despacho que, si bien el apoderado de la demandada, reconocido como tal en este proveído, allegó contestación de demanda, lo cierto es que, dicho escrito se aportó una vez agotado el estadio procesal oportuno para ello, razón por la que, el Juzgado no lo tendrá en cuenta y, en consecuencia, se abstendrá de adentrarse en su análisis.

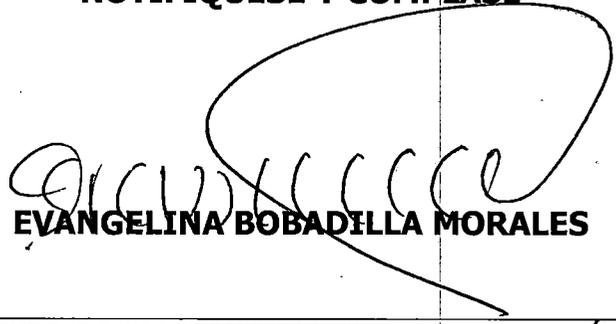
En ese orden, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

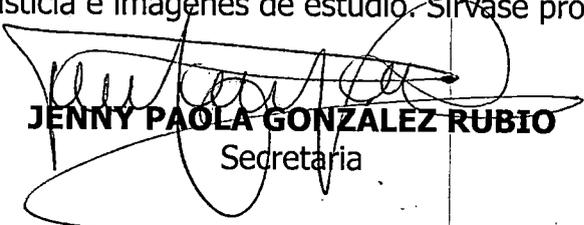
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NÚMERO 123 **FIJADO HOY** 16 DIC. 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00003-00**, informando que se recibió el dictamen del Auxiliar de la Justicia e imágenes de estudio. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil-veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, **CÓRRASE traslado por diez (10) días** del dictamen elaborado por el Auxiliar Fernando Quintero Bohórquez.

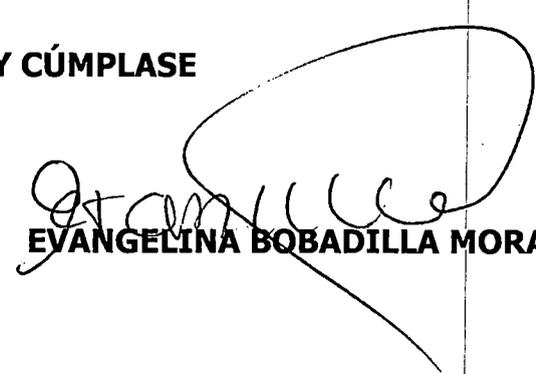
Aunado a lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S. A la misma, debe ***comparecer el perito.***

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

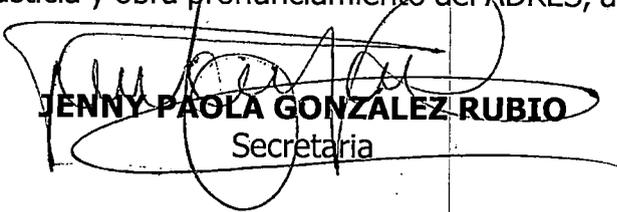
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00055-00**, informando que se recibió el dictamen del Auxiliar de la Justicia y obra pronunciamiento del ADRES, al respecto. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial precedente, **CÓRRASE traslado por diez (10) días** del dictamen elaborado por el Auxiliar Fernando Quintero Bohórquez.

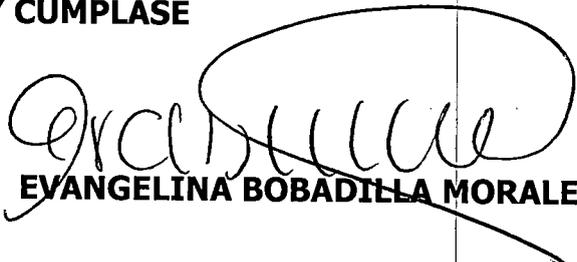
Aunado a lo anterior, se convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 80 del C.P.L. y S.S. A la misma, debe ***comparecer el perito.***

Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00826-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

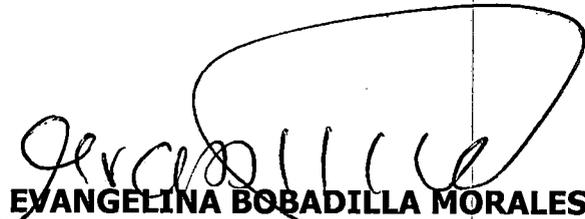
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000 = como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00165-00**, informando que, el término concedido en auto anterior, transcurrió sin pronunciamiento de la interesada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vislumbra esta Judicatura que, mediante auto del 27 de octubre de hogaño, a solicitud de la demandada, decretó la nulidad de lo actuado y la consideró enterada por conducta concluyente, concediéndole un interregno de 10 días para que procediera a contestar el libelo introductor; empero, aunque la providencia fue notificada mediante estado electrónico, la Fundación universitaria, permaneció silente; en consecuencia, se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

El Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 P.M.)**, para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

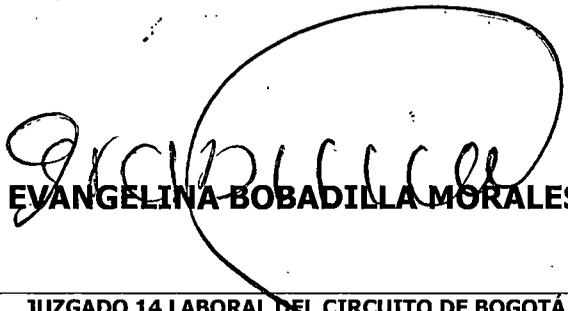
Se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial, para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este proceso, así como del expediente digital

que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

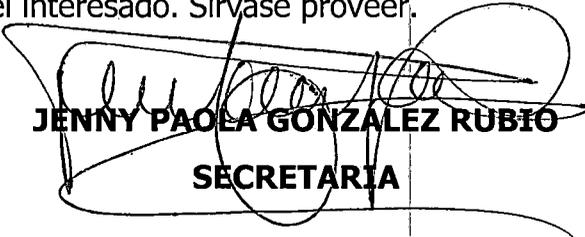
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00376-00**, informando que el término concedido en auto anterior, transcurrió sin pronunciamiento del interesado. Sírvase proveer.

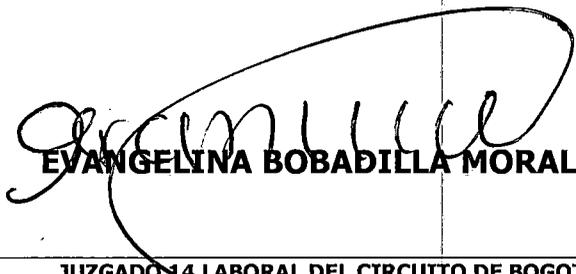
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial precedente y revisado el legajo, observa este Despacho que, en proveído del 27 de octubre de hogaño, se concedió un lapso de cinco (5) días para que se adecuara el libelo introductor y corrigieran algunos yerros; empero, habiéndose notificado por estado electrónico, el término se encuentra vencido y el interesado guardó silencio, en consecuencia, conforme a lo estatuido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00386-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

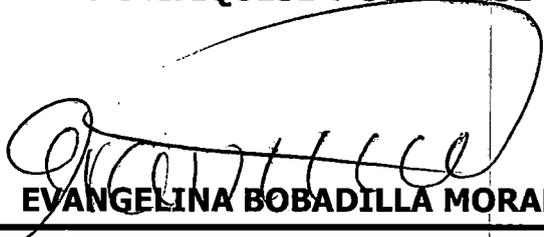
Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ ~~800.000~~ como agencias en derecho a cargo de la demandada, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

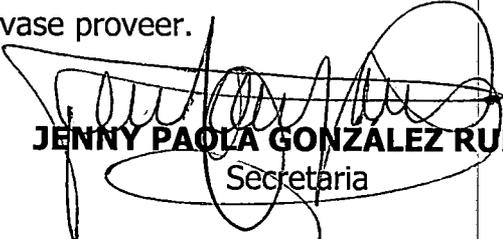
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00022-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

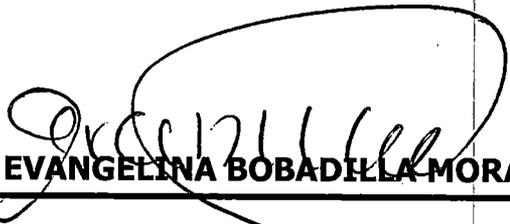
Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 450.000= como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

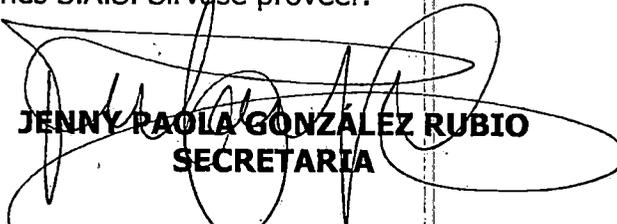
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

FR

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00326-00**, con diligencias de notificación arrimadas por la parte actora sin acuse de recibo de la encartada. Informo que obra respuesta de SILEC Comunicaciones S.A.S. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO como apoderado judicial de la demandada SILEC COMUNICACIONES S.A.S., en los términos y para los efectos señalados en el poder especial conferido.

Ahora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de la convocada, en tanto que no se aportó acuse de recibo del envío del mensaje de datos que, aduce envió la parte actora, aquella dio contestación a la demanda, razón por la este Despacho habrá de tenerla NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Aclarado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por la encartada, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

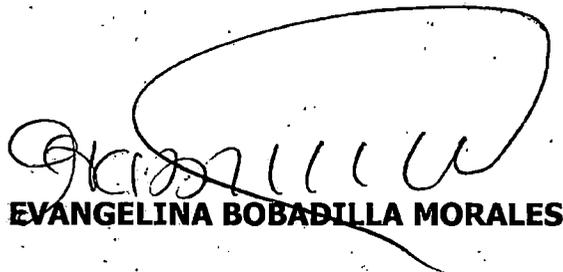
**SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBABILLA MORALES**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

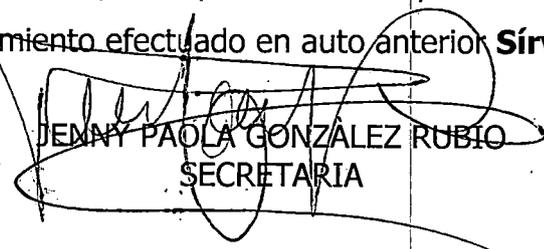
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO

NUMERO 119 FEJADO HOY 02 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00531-00**, informándole que el apoderado de la parte actora arrió memorial en virtud de requerimiento efectuado en auto anterior **Sírvase proveer.**

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora ante requerimiento efectuado por este Despacho tendiente a que adecuara la solicitud de ejecución de la sentencia proferida al interior del juicio ordinario en los precisos términos de los Art. 428 y 433 del CGP., por desprenderse de ella una obligación de hacer, señaló que dichas normas no resultan ser aplicables al procedimiento laboral en tanto allí se habla del pago de perjuicios, cuando la ejecución que deprecia encuentra regulación con el Art. 100 del CPT y de la S.S., por lo tanto, solicita se libre mandamiento de pago sin más dilación

Para resolver, ha de señalarse que no comparte este Despacho los argumentos que efectúa el apoderado actor si se tiene en cuenta que la regulación sobre la ejecución por obligaciones de hacer, como la que se persigue en este juicio, se encuentra íntegramente prevista en el Código General del Proceso, siendo en consecuencia imperativo remitirse a sus preceptos en orden a lo estipulado en el Art. 100 del CPT.

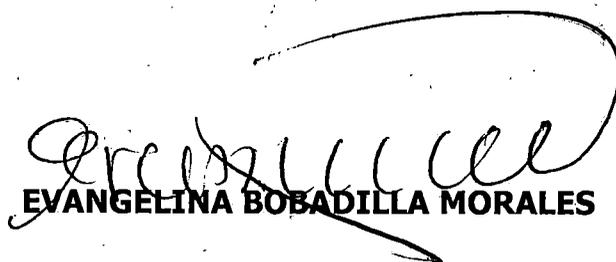
Así, la norma en cita, establece que cuando de fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, **ajustándose en lo posible a la forma prescrita en el código judicial**, hoy Código General del Proceso, por manera que no le asiste razón al abogado inconforme cuando afirma que en los juicios laborales no puede acudir al Art. 428 del C.G.P., que regula lo atinente a las obligaciones de hacer y contempla la consecuencia de no solicitar perjuicios compensatorios en caso que la respectiva obligación no se cumpliera en el término otorgado en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no desconoce esta funcionaria que el derecho laboral regula las relaciones entre empleadores y trabajadores, y de estos con el Estado con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores y la protección del trabajo; no obstante, ello no es una razón para que conforme a sus intereses particulares, se excluya el procedimiento estipulado para hacer efectiva la sentencia del proceso ordinario en tratándose de obligaciones de hacer, pues ello desconocería mandatos superiores como el debido proceso, máxime cuando la finalidad de la normativa aquí aplicada y de la que se duele, lo es efectivizar las obligaciones de hacer en caso de no cumplirse en el término previsto, esto es, convirtiéndolas en una suma de dinero (perjuicios compensatorios) que pueda ser garantizada verbigracia a través de una medida cautelar, pues la misma, como el caso del traslado de aportes, no puede quedar en la indeterminación ante su desconocimiento.

En ese sentido, se requiere nuevamente para que adecúe su solicitud de ejecución bajo los presupuestos establecidos en los artículos **426, 428 y 434 del Código General del Proceso**, conforme a la remisión expresa del inciso segundo del Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

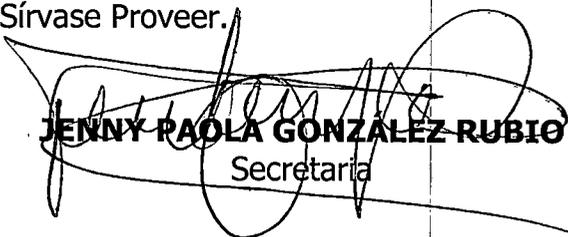
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 26 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00539-00**, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, comoquiera que allegó escrito ajustando la solicitud de ejecución en los términos de las obligaciones de hacer conforme lo señalan los Arts. 426 y SS del C.G.P., en tanto que petitionó el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia proferida por este juzgado el 6 de marzo de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 30 de abril de 2021 (Fls 184-193), esto es, el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual que posee en Porvenir S.A a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, junto con el pago de perjuicios moratorios.

Así las cosas, comoquiera que resulta procedente la ejecución de hacer deprecada, en virtud de lo señalado en los Arts. 100 del C.P.T., 433 y 434 del C.G.P., máxime cuando se advierte que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado procederá a librar orden de apremio.

Del mismo modo, se verifica que la apoderada ejecutante sustituyó el poder otorgado a la abogada Paola Andrea Ramírez Espitia, razón por la que se dispondrá reconocer personería para que actúe en tal calidad.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de JESUS ERNESTO CORBOBA SOSA identificado con CC 70.321.022 en contra de

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o por quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que cumplan con la siguiente obligaciones de manera principal:

- a) Dentro **del término de cuarenta y cinco (45) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído a **TRASLADAR** por parte de **PORVENIR S.A.** el saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante JESUS ERNESTO CORBOBA SOSA a la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**-, quien deberá recibir los aportes y reactivar la afiliación de la parte actora en el régimen de prima media con prestación definida.
- b) Al pago de los perjuicios moratorios que fueron estimados bajo juramento por la parte ejecutante en suma mensual dos millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y seis mil pesos (\$2´248.366.00) desde que la obligación de hacer señalada en el literal anterior se hizo exigible y hasta el momento en que se cumpla.
- c) Al pago de las costas causadas con la tramitación de juicio ordinario en suma de \$350.000

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a las ejecutadas el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

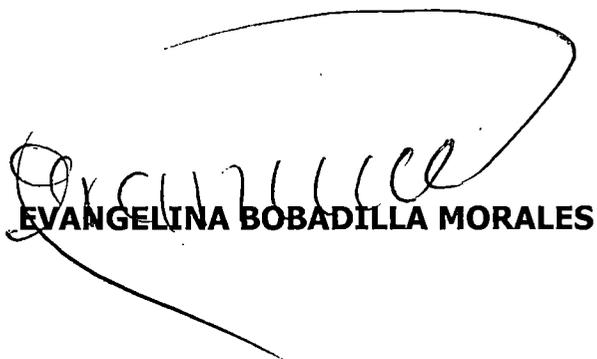
**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las ejecutadas para que propongan excepciones de conformidad con lo señalado en el art. 442 del C.G.P.

**QUINTO:** En lo que hace a las costas causadas con la tramitación del juicio ejecutivo, este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA RAMÍREZ ESPITIA como apoderada judicial sustituta de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



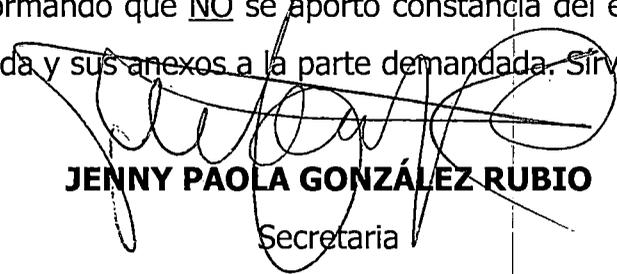
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00262-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setecientos ocho (708) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el **RECHAZO DE PLANO** de la misma por **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL**, conforme pasa a verse.

En efecto, la demanda se dirige, en contra de Concesionaria Vial Unión Del Sur, Constructora SH S.A.S., Estructura Plural SAC 4G y La Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entidad esta que, al ser convocada, conlleva a dar aplicación al artículo 7º del C.P.T y de la S.S., que a la letra reza:

*"En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.*

*(...)."*

Es así que, en los litigios iniciados en contra de La Nación, como el caso puesto a consideración del Despacho, el demandante, para fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde se prestó el servicio y el administrador de justicia que opere en el domicilio del actor, marco de acción que, la jurisprudencia y doctrina han denominado "*fuero electivo*".

Ahora, no puede dejarse de lado que, en este caso se convoca a particulares y a La Nación, por lo que es oportuno precisar que, aun cuando converjan estas dos

calidades en los sujetos demandados, lo que, inicialmente podría dar cabida a entender que hay pluralidad de jueces competentes para conocer el asunto, conforme lo establece el artículo 14 ídem, lo cierto es que, en los casos como el que se analiza, no es aplicable dicha normatividad, en tanto que, La Nación tiene carácter preferente al momento de atribuir la competencia del fallador, criterio adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL3289-2021, con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en el que, al resolver un conflicto de competencia, al interior de una demanda impetrada en contra de un particular y La Nación, puntualizó:

*(...) al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida.*

*(...) En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía (...).*

*Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.*

En ese orden, en este caso, dado que uno de los demandados en este proceso es La Nación, el artículo que regirá la elección de la competencia del Juez, será únicamente el citado artículo 7º ídem.

Clarificado lo anterior, observa el Despacho que, la parte actora le atribuyó la competencia al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, "por el domicilio de algunos de los demandantes"; no obstante, en el acápite de notificaciones se indicó que los promotores del proceso pueden ser notificados en la ciudad de Ibagué, y a su vez, en la demanda también se señaló que dos de los demandantes tienen domicilio en dicha urbe y los demás, en el Municipio de Mutatá – Antioquia, luego entonces, es evidente que no se define de manera puntual el lugar de domicilio de los actores, empero, lo que sí resulta palmario es que, contrario a lo esbozado por el togado, ninguno de los demandantes tiene domicilio en Bogotá, por lo que, el atribuir la competencia a los Jueces Laborales de esta ciudad, no encuentra sustento razonable alguno.

Por otro lado, el Despacho evidencia que, en el escrito de demanda se indica con firmeza que, la labor desarrollada por los actores, se llevó a cabo en la ciudad de Pasto.

Así las cosas, en acatamiento a lo dispuesto por el legislador en el artículo 7º del C.P.T. y de la S.S., y en tanto que, lo que aquí se evidencia de manera cristalina, es que dicha municipalidad fue el último lugar en donde los promotores del proceso prestaron sus servicios, el Despacho remitirá las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto - Reparto, autoridad judicial que es la competente para conocer de este litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

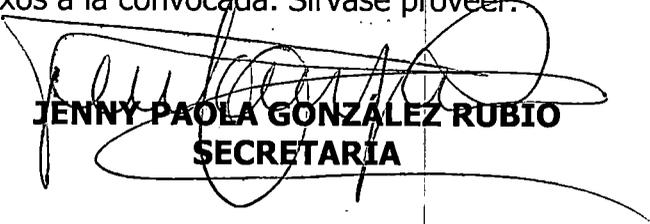
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>123</u> FIJADO HOY <u>1º DIC 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00030-00**, informando que, en tiempo, se allegó prueba del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GLORIA AMANDA GARCÍA GALINDO** identificada con C.C. **35.517.339** y T.P. **239.065** del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

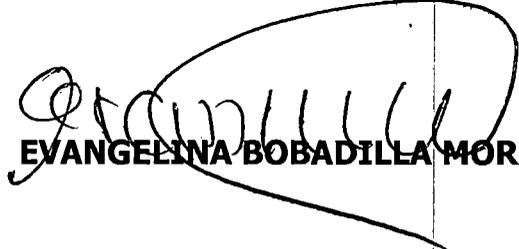
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en autos del 25 de mayo y 10 de octubre de hogaño, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ ORLANDO TOLE** en contra de la sociedad **SECURBEL LTDA.** Representada legalmente **JOSÉ OMAR URREGO** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

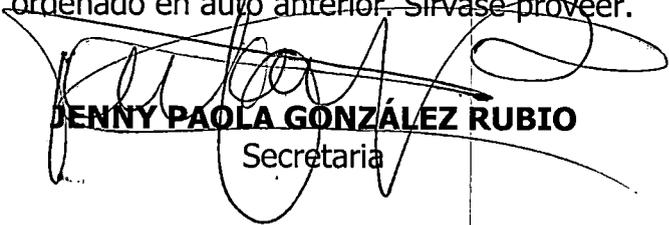
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00297-00**, informando que COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. ~~Sírvase proveer.~~

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022, se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegara la liquidación del crédito o la constancia de notificación del acto administrativo, así mismo, los soportes de inclusión en nómina a la señora MARÍA VIRGINIA LEAL y de la erogación a su favor, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto; por lo tanto, a voces de lo estatuido en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, previo a la apertura del incidente por **desacato a orden judicial**, REQUIERASE nuevamente al Fondo, para que, en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documentación del caso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

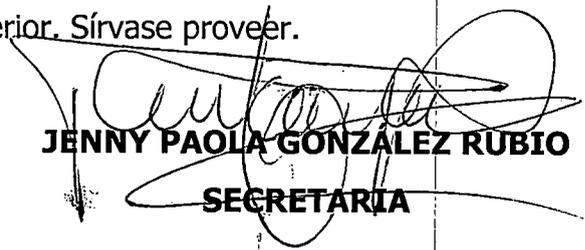
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00336-00**, informando que el apoderado demandante, en término, atendió el requerimiento anterior. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

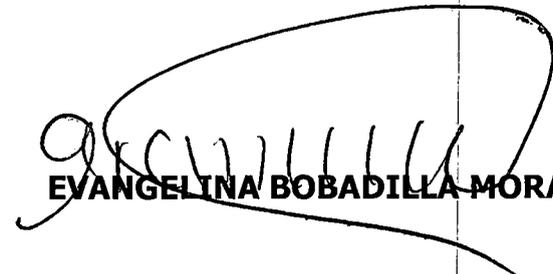
Revisada la demanda ejecutiva y el escrito allegado el 8 de noviembre de hogaño, observa esta Judicatura que no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se DEVUELVE para que, en el término de cinco (5) días sea **subsana** en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. **ACLARAR** las pretensiones del libelo introductor, pues las mismas no son congruentes con el pago efectuado al señor Roberto Carvajal Duarte, en octubre de 2019 y superan ampliamente el valor reflejado en el cuadro denominado "resumen liquidación" incluido al final del acápite de "cuantía"

El escrito de subsanación deberá incluirse como un solo texto con el libelo introductor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00442-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma, a la demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BEATRIZ TIQUE PEÑA**, identificada con C.C. **65.698.772** y T.P. **151.793** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO STICK SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en contra de **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** representada legalmente por **JAIME RESTREPO PINZÓN** o quien haga sus veces.

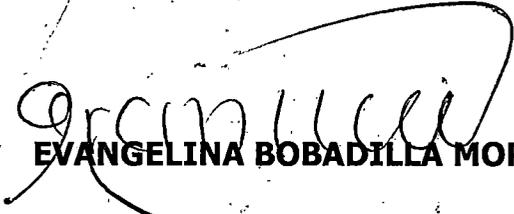
**NOTIFÍQUESE** a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

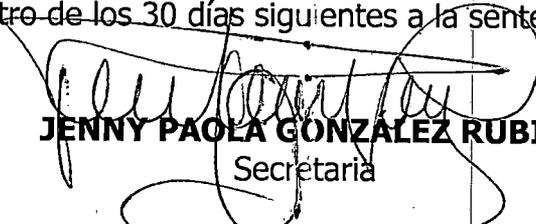
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00495-00**, informando que ya se hizo la compensación en la oficina de reparto; y la solicitud de ejecución de la sentencia, NO se remitió dentro de los 30 días siguientes a la sentencia. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de **GERMÁN DE JESÚS PALACIOS MARÍN**, contra **EVELIO QUIROGA MOSQUERA**, por los siguientes emolumentos:

- a) \$268.419,00 por concepto de saldo insoluto de prestaciones sociales y vacaciones.
- b) Intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el siete (7) de noviembre de 2015 hasta el pago efectivo de la totalidad de la obligación.
- c) \$210.000 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

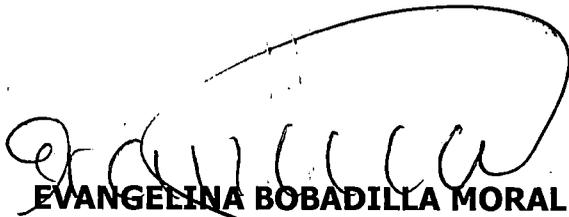
**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que indique con claridad y precisión, la medida cautelar que pretende, por cuanto en el escrito anexo, no indica las entidades financieras donde se encuentran los productos a nombre del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

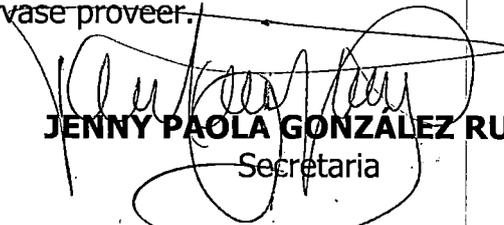
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00506-00**, informando que, la oficina de reparto, ya se hizo la compensación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar la petición de ejecución de la sentencia se observa que, se da cumplimiento a los presupuestos formales para librar el mandamiento de pago deprecado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso y como quiera que se trata de una obligación **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma líquida de dinero.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en contra de **DISCRISTALES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes emolumentos:

**a. A FAVOR DE MARGOTH NELLY SOSA:**

- \$57.887.107, por concepto de lucro cesante pasado y futuro.
- \$87.780.300, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

**b. A FAVOR DE RAFAEL HERNANDO BELTRÁN RAMOS**

- \$87.780.300, equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

**c. A FAVOR DE P.A.B.S., EDILSA JANETH SOSA GÓMEZ y LUCY ARQUEAN SOSA GÓMEZ:**

- \$43.890.150, equivalentes a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, PARA CADA UNO.
- d. \$28.155.780 por concepto de costas dentro del proceso ordinario a favor de todos los demandantes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago, a la parte ejecutada, conforme a la Ley 2213 de 2022. La parte demandante, allegue constancia de la gestión a efectos del conteo de términos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

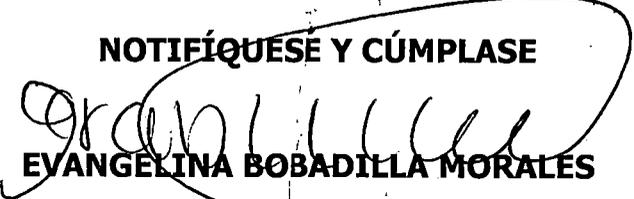
**QUINTO: ORDENAR EL EMBARGO** y retención de dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, en el Banco de la República, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA Y Davivienda (fl. 398 c. 1). Oficiese, haciéndoseles saber que deben consignar los dineros a la cuenta del Juzgado, respetando los límites de inembargabilidad.

Limítese la cautela a la suma de \$440.000.000

Respecto de las demás cautelas se resolverá una vez se reciban las respuestas de los embargos decretados, con el objeto de no exceder en la cuantía de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO

NUMERO 123 FIJADO HOY 16 DIC. 2022  
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA